

2129931

AUTO No. **3772**

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA**

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 de 26 de mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, y,

**CONSIDERANDO**

**1. ANTECEDENTES**

Que mediante radicado No. 014531 del 14 de junio 2000 la empresa Servicio Eurocar Center Ltda, solicito su reconocimiento para realizar la revisión de emisiones de fuentes móviles con motor a gasolina.

Que mediante concepto No. 7578 del 29 de junio de 2000, la Subdirección de Calidad Ambiental consideró que el establecimiento podría ser reconocido como centro de diagnostico, siempre y cuando enviara el concepto de contaminación visual presente en el establecimiento.

Que mediante auto No. 626 del 19 de julio de 2000 el DAMA ordena dar inicio al trámite de reconocimiento de un centro de diagnostico Móvil para realizar la revisión de emisiones de fuentes móviles con motor a gasolina.

Que mediante Resolución No. 1516 del 21 de julio de 2000, el DAMA reconoce a un centro de diagnostico para realizar la revisión a fuentes móviles con motor a gasolina y para la expedición del certificado de emisiones.

Que mediante comunicación del 4 de agosto de 2001 la firma remitió copia del concepto de uso del suelo requerido por el DAMA mediante oficio 020137.

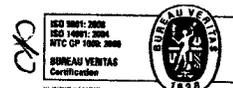
Que mediante requerimiento del fecha 20 de abril de 2001, por la cual la Unidad Legal Ambiental, exigió el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, referente a registro de vallas y avisos, concepto de uso de suelo, calibración del equipo y envío oportuno de información, para lo cual le concede un término de 10 días.

Que mediante concepto técnico No. 0599 de la Subdirección Ambiental Sectorial del 11 de enero de 2002, señaló que la empresa no cumple con los equipos de conformidad con lo establecido en la resolución 005 de 1996 y se realiza un procedimiento incompleto que afecta directamente el cumplimiento del procedimiento previo y de medición por el personal.

Que mediante concepto técnico No. 1564 de la Subdirección Ambiental Sectorial del 22 de febrero de 2002, señaló que la empresa no cumple con la verificación de los índices de exactitud y no procede para la resolución 005 de 1996.

Que mediante requerimiento No. 2002EE5390 del 6 de marzo de 2002 el DAMA requiere a la firma SERVICIO EUROCAR CENTER LIMITADA para que en un término de 15 días adopte las medidas necesarias para que el procedimiento de verificación de emisiones y efectúe las adecuaciones necesarias al equipo analizador de tal firma que corrija las deficiencias detectadas en el proceso de medición.

Que mediante concepto técnico No. 4452 del 10 de julio de 2002, la Subdirección ambiental Sectorial señaló que la verificación de los índices de exactitud no cumple y por lo tanto no procede para la resolución 005 de 1996.



Que mediante concepto técnico 7614 del 16 de octubre de 2002, la Subdirección Ambiental Sectorial señaló que la verificación de los índices de exactitud no cumple y por lo tanto no procede para la resolución 005 de 1996.

Que mediante radicado No. 2003EE12496 del 6 de mayo de 2003 el DAMA le informa a la sociedad EUROCAR CENTER LTDA del vencimiento y aprobación de permisos para realizar certificación de emisiones de fuentes móviles.

## 2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 ibídem, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

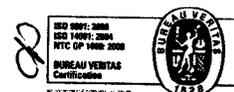
Que el Artículo 209, de la Constitución Política Colombiana señala: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que la enunciación Constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando: *"...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción..."*

Que una de las principales derivaciones de la Constitución de 1991, es la Ley 99 de 1993, norma reguladora ambiental que apunta a la aplicación de unas medidas preventivas y de unas sanciones, por el incumplimiento de las regulaciones establecidas para la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que el artículo 66 de la Ley Ibídem, le confiere competencia a:



*"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano."*

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría Distrital para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, conforme con las normas superiores y de acuerdo con los criterios y directrices establecidas por el Ministerio de Ambiente.

Que teniendo en cuenta, que el establecimiento fue reconocido para realizar la revisión de fuentes móviles con motor a gasolina y expedir el correspondiente certificado de emisiones, como Centro de Diagnóstico Reconocido (CDR) bajo la vigencia de la Resolución DAMA No. 867 de 2003, la cual fue modificada por la Resolución No. 3500 de 2005 y esta a su vez modificada por las resoluciones números 4062 y 4606 de 2007, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, donde se establece que sólo podrán realizar las revisiones técnico - mecánicas y/o de gases los Centros de Diagnóstico Automotor (CDA) que acrediten los requisitos establecidos en la Resolución 3500 de 2005, por lo que en este caso estaríamos frente a un Centro de Diagnóstico Reconocido (CDR) y no a un Centro de Diagnóstico Automotor (CDA), y se entiende que para el primero no se encuentra vigente en la actualidad norma alguna, razón por la cual este despacho encuentra procedente el archivo definitivo de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente No. DM-16-00-937.

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3074 de 26 de mayo de 2011, corresponde al Director de Control Ambiental expedir todos los Actos Administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Archivar las diligencias contenidas en el expediente DM-16-00-937, proceso de carácter ambiental, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Que con lo decidido en el artículo anterior se dé traslado al Grupo de Expedientes, para que proceda a su retiro de la base de datos activos de la Entidad.

**ARTICULO TERCERO:** Publicar la presente Resolución en el boletín de la entidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



**ARTICULO CUARTO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C; a los 02 SEP 2011

*Quia*  
**GERMÁN DARIO ÁLVAREZ LUCERO**  
Director de Control Ambiental

Proyectó: DORA SEGURA RIVERA  
Revisó: Dr. OSCAR TOLOSA  
Aprobó: Dra. DIANA P. RIOS GARCÍA  
Expediente: DM-2000-16-000-937

